PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1222/2026

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

En Hermosillo, Sonora, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y día fijados para la celebración de la audiencia constitucional, estando en audiencia pública de derecho **Ramón Sotelo Rincón**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, asistido de **Jesús Efrén Ibarra Othón**, secretario con quien actúa, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que existen en autos, entre la que se encuentra escrito inicial de demanda e informes justificados; asimismo, certifica que no existe promoción pendiente de acordar.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a6633000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Abierto el período de pruebas, el secretario certifica que la parte quejosa y las autoridades dependientes del instituto responsable exhibieron **documentales**, las cuales existen agregadas en autos. **El Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por exhibidas, admitidas y desahogadas, en virtud a su propia naturaleza las pruebas **documentales** mencionadas.

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, el secretario certifica que ninguna de las partes los formuló. **El Juez acuerda**: Téngase por realizada la certificación que antecede y por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

Con lo anterior concluye la audiencia en las etapas de pruebas y alegatos y se levanta la presente

acta para constancia, procediéndose a dictar resolución en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, el **ocho de julio de dos mil veintiséis** y recibido en **nueve de julio del citado año** en este órgano jurisdiccional, ***** ****** ****** *******, ocurrió en demanda de amparo contra actos del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, y otras autoridades.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a66330000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

II. En proveído de **diez de julio de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda a trámite; se registró en el libro de control electrónico; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar a la fiscal adscrita la intervención que le compete, quien no formuló pedimento y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo lugar al tenor del acta que antecede.

E X A M E N   D E L   A S U N T O:

PRIMERO. Litis. Los actos reclamados son:

1. Del **Congreso** y **Gobernador,** ambos del **Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, la promulgación, aprobación y expedición del **artículo 25**, fracción I, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.

PJF-Versión Pública

2. Del **Director General** y **Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones,** ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, el acto de aplicación y subsecuentes del precepto legal impugnado, traducidos en descuentos al pago de su pensión jubilatoria por concepto de servicio médico, exhibiendo recibo de pago de **julio de dos mil veintiséis**.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados del **Congreso** y **Gobernador**, ambos del **Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, respecto al dispositivo que la parte quejosa tilda de inconstitucional, pues no debe perderse de vista que las leyes no son objeto de prueba, pues basta su publicación en el órgano de difusión para que se pueda invocar por este órgano jurisdiccional como hecho notorio, de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro electrónico 191452, número 2a./J. 65/2000[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De igual forma, **es cierto** el acto reclamado de las autoridades dependientes del **Instituto de Seguridad y**

[1] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636b66330000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de esta ciudad, pues así lo manifestó su Jefe de la Unidad Jurídica al rendir informe justificado y así se advierte de las pruebas documentales aportadas al presente juicio, entre éstas el recibo de pago de la peticionaria de amparo de **julio de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, del cual se advierte la realización del descuento practicado por concepto de servicio médico.

TERCERO. Cuestión previa. Como se destacó, la parte quejosa reclamó en este juicio de amparo la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo del primer acto de aplicación del precepto legal impugnado, traducido en el descuento al pago de su pensión, exhibiendo recibo de pago correspondiente a **julio de dos mil veintiséis.**

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a6633000000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Es oportuno precisar que el juicio de derechos contra leyes tramitado en la vía indirecta encuentra sustento en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal y en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, que reitera y amplía esa disposición.

Cuando la ley se reclama con motivo del primer acto de aplicación, la procedencia del juicio de amparo no es irrestricta, sino que deben observarse ciertas reglas y principios fundamentales sobre los cuales ha sido estructurado el juicio de derechos.

Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en

PJF - Versión Pública

perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

De ahí que, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si el juicio constitucional resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado; es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de amparo la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él se actualiza una causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

En cambio, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

El criterio aquí sostenido tiene apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 71/2000[2], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.**

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6626636b66330000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 235, Novena Época.

En ese contexto, se analiza el juicio de amparo en relación con el acto de aplicación de la disposición impugnada, a través precisamente del estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las partes o las que de oficio debe analizar el juzgador, en los términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el caso, el **Gobernador del Estado de Sonora,** así como las autoridades del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y su titular**, con sede en esta ciudad, refieren que en relación con el acto de aplicación en que se realizó la deducción de un porcentaje de la pensión mensual de la parte quejosa por concepto de servicios médicos, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones **XIII** y **XIV** del artículo **61** de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito de la norma controvertida.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a66330000000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Son **infundadas** las causas de improcedencia invocadas.

Veamos.

Tales porciones normativas refieren:

> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
> […]
> **XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
> **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
> […].

PJF - Versión Pública

Ahora, la actualización de dichas causas las hacen derivar de la circunstancia de que la parte

quejosa tuvo conocimiento de la norma impugnada desde que recibió el dictamen donde le fue concedida la pensión, así como al recibir el primer importe de ésta.

Sin embargo, del recibo de pago correspondiente a **julio de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, se advierte el monto de la pensión mensual otorgada y la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, pero sin señalar el sustento legal de este último.

Por otro lado, del dictamen de pensión exhibido por el instituto responsable no se advierte fecha alguna en la que se le notificara a la parte quejosa, a efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda; aunado que hizo del conocimiento que no cuenta con la notificación a la parte quejosa del referido dictamen.

Por tanto, al no estar acreditado que la parte quejosa haya tenido conocimiento completo del acto reclamado en la fecha señalada en que se emitió su dictamen de pensión, pues, se insiste, no se advierte que conociera el sustento, para determinar si la presentación de la demanda fue oportuna, por lo que debe atenderse a la fecha de conocimiento manifestada en la demanda de amparo **— seis de julio de dos mil veintiséis —**.

En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia con registro electrónico 163172, número 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], que señala: **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE**

[3] Publicada en la página 5 del Tomo XXXIII, correspondiente a Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6626636b66330000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

Bajo esa óptica, si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada, hasta el **seis de julio de dos mil veintiséis**, sin que las autoridades responsables hayan desvirtuado dicha circunstancia, mientras que la demanda de amparo se presentó el **ocho de julio de dos mil veintiséis**, queda patente que su promoción fue oportuna, esto es, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636b66330000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Por consiguiente, al no quedar demostrado el consentimiento de la parte quejosa respecto de los actos reclamados en trato, no se acreditan las causas de improcedencia previstas por el artículo **61**, fracciones **XIII** y **XIV**, de la Ley de Amparo.

Finalmente, al no advertirse actualizada ninguna causa de improcedencia respecto al diverso acto reclamado que resultó ser cierto, procede analizar su legalidad, al tenor de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. Es **fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, al existir jurisprudencia de observancia obligatoria para este juzgador, que resuelve la controversia planteada.

Se explica.

Pdf - Versión pública

En el presente juicio de derechos, la parte quejosa reclama la promulgación, aprobación y expedición del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así como el acto de aplicación y subsecuentes del precepto legal impugnado, traducido en el descuento al pago de su pensión.

Ahora, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al analizar la jurisprudencia **27/2016**[4] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el **descuento a los pensionados** o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad **servicio médico**, en términos de la

---

[4] Con registro digital 2012803, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66, del tenor siguiente: **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a663300000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **vulnera el derecho a la seguridad social**.

Esto, en virtud de que esa norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6626636b6633000000000000000014b5b
24/04/25 22:06:59

Lo anterior, se estableció en la jurisprudencia con registro 2022745, número V.1o.P.A. J/2 A (10a.), sustentada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de rubro **DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].**

En consecuencia, al existir jurisprudencia que establece que la fracción I del artículo 25 de la Ley del

Versión Pública

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, combatida por la aquí parte quejosa y la cual da sustento al descuento reclamado, **vulnera el derecho a la seguridad social**, se **concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal.

SEXTO. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que la protección otorgada es para efecto de que las autoridades responsables **Director General** y **Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones,** ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad:

1. **Desincorporen** de la esfera jurídica de la parte quejosa la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2. Hagan **devolución** de las cantidades debidamente actualizadas que se hubieran descontado a la parte quejosa, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir de julio de dos mil veintiséis, fecha que corresponde a donde la parte promovente presentó la demanda de derechos que se atiende, manifestándose plena conocedora de la individualización de la norma general en su perjuicio, hasta que cumpla la ejecutoria.**

3. **Se abstengan de seguir efectuando los descuentos** relativos por tal concepto.

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a66330000000000000000001465b
24/04/29 22:06:59

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la inteligencia de que la obligación antes señalada será exigible, además, a todas aquellas autoridades que por razón de sus atribuciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por así disponerlo el artículo 197 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia con registro electrónico 2021065, señalada como PC.V. J/27 A (10a), sustentada por el Pleno del Quinto Circuito[5], de rubro: **PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6626636b6633000000000000000014b5b
24/04/25 22:06:59

Se hace la precisión que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular la porción normativa reclamada, por lo cual el **Congreso** y **Gobernador**, ambos del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, quedan **exentos** de cumplimiento alguno de este fallo, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

[5] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2019, Libro 72, Tomo II, página 1553.

PJF - Versión Pública

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ***** ****** ****** *******, contra los actos reclamados precisados en el apartado **primero** del examen del asunto, por los motivos señalados en el **quinto**, para los efectos expuestos en el **último.**

Notifíquese **por oficio** a las autoridades responsables, así como a la fiscal adscrita y por **lista** a las partes restantes.

Así lo **resolvió** y **firma electrónicamente**, **Ramón Sotelo Rincón,** Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Jesús Efrén Ibarra Othón**, secretario con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

NCAA

JESUS EFREN IBARRA OTHON
706a6620636a66330000000000000000000014b5b
24/04/29 22:06:59

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161585588_0181000042147714005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS EFREN IBARRA OTHON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:05:11 - 23/07/26 15:05:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 da 23 2b 1e bb 9b 6a 01 fe 2a e9 86 a4 d8 d0 da f9 75 37 a7 55 12 c6 00 e5 4d 85 b8 c5 df eb 4e 7e ef 1e c1 cc 2d 7f ca 6f 11 a4 c0 fd 47 98 ee 70 d3 5f f0 ee 20 d4 39 69 5e ba e9 89 fd 51 54 cf 87 98 d1 a1 a4 06 ee 8c bb b6 5c fe 0c e8 14 df 96 c9 e1 ab 32 a2 d5 2f 3a ae 31 53 0f 51 70 94 4d 50 e8 75 3c bc a0 e7 c4 94 aa be dc 9d 76 12 e8 54 89 8c 9f 2f 5a 52 95 08 f1 16 91 78 e0 07 ce e0 40 27 fd b7 e4 48 b2 18 5c 29 c3 39 fa 4a a3 61 47 04 97 04 a8 16 3a 81 6c 7d af 0c 01 33 95 25 86 d6 fc bf 84 6a e4 62 dc 25 df 5b bb c6 24 96 e7 54 be 16 ce a9 cb 63 32 25 59 b3 0b 92 2c 2a 8e 24 74 22 8c 98 87 5f d8 9a 57 ab b3 c2 bd 3a 74 e8 da fc a2 18 a5 62 e6 2e c5 e0 8a ff 4a bf bc 7c 42 31 26 79 80 6b 46 6a 2e f5 54 3c b6 7d 2d 7c 11 18 cc 35 60 71 05 54 c2 4a 47 06 da 68 79 33 86 c8 e5 ce b6 35 27 0e f5 5b 65 ba 32 37 eb 75 ef f0 30 8f 73 e9 93 66 da 02 9e 22 f6 44 44 1c 74 5e db f3 5e 93 76 44 52 27 fd a6 87 50 0a 0e 13 ed f2 66 41 66 0a 8e d7 b3 54 12 89 3d ed ab af 59 15 df f5 0f 2e f9 ab e6 93 af 04 86 47 75 50 b4 c3 6e 35 36 3e 47 70 74 1b 62 4a d3 d7 45 69 2f b4 3b bb 0b 45 10 b5 c0 01 55 be 0a 35 d2 cc 7a 7d 28 22 6c e0 ac 89 7f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:05:12 - 23/07/26 15:05:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.5b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:05:12 - 23/07/26 15:05:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184732457
Datos estampillados:	hz+c2DukHq5y9tALx33ral6BH9I=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON SOTELO RINCON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:30 - 23/07/26 15:25:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 5a ec 0e 4a d3 82 6b c9 5b eb 24 a3 e9 eb 61 cc e4 3f cb 8c 6f ad 6d c6 7d 77 b3 0d 0a 4c 8f 45 27 53 db 29 03 07 af 00 bc f9 1d 3b c4 f6 ba c1 ca 53 7e 2d 0d 69 17 58 84 9c 33 28 2d 29 28 9c e7 f0 cf 24 63 94 40 f8 48 48 4b 64 85 1e d4 e4 e3 3d b9 8e f7 63 44 1f 0f cc 57 89 af e2 c9 ee 6b fd 74 01 18 b9 75 28 88 39 69 20 cd f9 25 2d 0f 92 e9 a9 df 8a 8f 5d 2a 94 e3 b8 44 8c 0f 6c b8 0e a9 36 52 ca 71 26 e6 00 18 c6 f8 e3 9b a5 18 c0 6d b4 1b 54 c5 b1 62 00 95 cf ff 10 ce bf 29 5e ff 57 91 d1 f7 a6 17 cd b2 d9 d6 84 ab a5 51 a4 dd 83 cf e4 e2 b5 dd 7d 75 bd d3 34 50 e9 e6 86 42 24 a8 1e a9 cd 3a f5 a6 71 38 ab 2f 69 b2 06 5b e3 05 3f cc 11 61 d7 e6 7d 0e c4 94 91 64 04 e5 3b a6 24 ef 4a 42 9a 27 ad d9 43 c8 ff 4f 1c 6c ea 74 91 87 15 9b 1b cf 3b 6b e8 c9 40 b9 0d f7 de 47 10 28 ef ff 0f 70 3f 1b 99 36 6e 77 94 fe fb b7 f1 d1 59 ed 4a ff 05 0d 6d ef c4 1f 91 f8 71 0b f6 87 8d 10 ef 4b dc 63 d1 ec 42 16 eb 99 9e c6 15 87 c2 73 5f a9 e8 af 25 d4 7a 90 c9 8a 82 94 69 cb 21 a8 67 7f 5e 16 43 e8 ba 47 bf bd 4e dd 16 48 73 da 44 94 13 40 97 c0 38 4f 2f 96 05 02 37 7e 2b d7 60 81 d4 53 57 bc 8c cb 52 e7 9f 08 c6 b4 e7 5f dc 5a ff 22 8f 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:31 - 23/07/26 15:25:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:25:31 - 23/07/26 15:25:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184741607
Datos estampillados:	1UcFJ3kj4iOHlxIcYtMApgcUsOo=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Efrén Ibarra Othón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública